



## Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874565

FAX: 938844932

E-MAIL: social28.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

### Seguridad Social en materia prestacional 854/2021-E

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5228000000085421

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona

Concepto: 5228000000085421

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED], SERGIO MARTÍNEZ CANTERAS

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 443/2022

Magistrado [REDACTED]

Barcelona, 10 de noviembre de 2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El día [REDACTED] la parte demandante [REDACTED] presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional 854/2021. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

**Segundo.** La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

**Tercero.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.





## HECHOS PROBADOS

PRIMERO [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad [REDACTED] fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo con efectos de 21 de junio de 2018 por sentencia 367/2019, de 5 de noviembre, en autos 776/2018-D del Juzgado de lo Social 22 de Barcelona (folios 85 a 89).

SEGUNDO. Su profesión habitual era la de COMERCIAL.

TERCERO. La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente total para su profesión habitual asciende a 3039,26 euros mensuales, reconocida por la resolución anterior.

CUARTO. El período de bases es desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2018.

QUINTO. Las lesiones que dieron lugar a la declaración de incapacidad anterior fueron las siguientes, según la sentencia:

TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE EN TRATAMIENTO.  
LUMBALGIA CRÓNICA SIN SIGNOS CLÍNICOS DE AFECTACIÓN RADICULAR.  
DIABETES MELLITUS TIPO I CON RETINOPATÍA DIABÉTICA PROLIFERATIVA Y  
POLINEUROPATÍA, CON LIMITACIÓN FUNCIONAL.

SEXTO. Según el dictamen emitido el 24 de mayo de 2021 por la SGAM, presenta las lesiones siguientes (folios 46 y 47):

RASGOS CARACTERIALES C.  
TRASTORNO DE ESTADO DE ÁNIMO N. E.  
SIN CLÍNICA IMPEDITIVA.

SÉPTIMO. Por resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de 30 de junio de 2021, que se le notificó el 12 de julio de 2021, se resolvió (folio 16):

1. Declarar a [REDACTED], por mejoría de sus lesiones, en situación de incapacidad permanente, en grado de total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, y el derecho a percibir una pensión mensual de 1671,59 euros, más las revalorizaciones de pensión que correspondan, que percibirá desde el día siguiente al de la fecha de esta resolución. El responsable del pago es el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
2. Fijar el importe de la pensión incrementado con todas las revalorizaciones hasta la fecha de esta resolución en 1729,05 €, salvo concurrencia de pensiones.
3. Declarar que se podrá instar la revisión por agravación o mejoría a partir de 06/2023.





OCTAVO. El 29 de julio de 2021, el actor interpuso reclamación previa a la vía jurisdiccional social, por considerar que se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, por falta de mejoría de sus lesiones.

NOVENO. La reclamación previa se desestimó el 8 de febrero de 2022 (folio 48).

DÉCIMO. Por resolución de 30 de junio de 2022, de los Serveis Territorials a Barcelona del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya, se declaró:

Tiene un grado de discapacidad del 65% (62 + 3 de factores sociales complementarios), con efectos desde el 15 de julio de 2021.

No procede valorar la necesidad del concurso de otra persona.

No supera el baremo que determina la existencia de dificultades de movilidad.

Esta resolución de reconocimiento de grado de discapacidad tiene carácter definitivo.

UNDÉCIMO. El actor presenta las lesiones siguientes:

TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE EN TRATAMIENTO. EPISODIO GRAVE.

LUMBALGIA CRÓNICA SIN SIGNOS CLÍNICOS DE AFECTACIÓN RADICULAR.

DIABETES MELLITUS TIPO I CON RETINOPATÍA DIABÉTICA PROLIFERATIVA Y POLINEUROPATÍA.

EDEMA MACULAR ISQUÉMICO EN EL OJO IZQUIERDO.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El actor interpuso demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en solicitud de declaración de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, frente a revisión por mejoría que la redujo a incapacidad permanente total para su profesión habitual.

Se aportó el expediente administrativo, con los escritos del actor y las actuaciones practicadas y las resoluciones recurridas.

SEGUNDO. De las pruebas documentales y periciales de las partes, se declaran las lesiones informadas por el perito del actor, quien resumió la situación actual tras estudio comentado de toda la documentación y práctica de pruebas psiquiátricas al actor por su parte, destacando que los informes del Centro de Salud Mental [REDACTED] de 1 de julio de 2020 y de 10 de marzo de 2021 mantuvieron el diagnóstico de trastorno depresivo mayor recurrente, episodio grave, a pesar del importante tratamiento farmacológico, constanding explicados en el informe pericial los criterios de manual para su determinación.





TERCERO. Con dichas lesiones, la actora no ha progresado desde la incapacidad absoluta para todo trabajo a la total para su profesión habitual (era comercial). Incluso hay progresión de patologías, aunque ya con las anteriores había una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, que incluso una sentencia de Juzgado de lo Social retrotrajo más allá de donde la declaraba el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se le ha declarado además un reciente 62% de grado de discapacidad (dejando aparte los 3 puntos de factores sociales complementarios).

CUARTO. En consecuencia:

Se estima la demanda (artículos 194 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social).

QUINTO. Se fijan:

La base reguladora de la prestación reconocida en la resolución recurrida y efectos del día siguiente a la resolución que redujo la incapacidad permanente absoluta a la total.

SEXTO. Por razón de la materia litigiosa, frente a la presente sentencia, cabe recurso de suplicación, ante este juzgado, para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común (frente a la total para su profesión habitual, a la que se redujo por revisión por mejoría), con derecho a una pensión de 3039,26 euros mensuales, más mejoras y revalorizaciones legales, con efectos de 1 de julio de 2021, condenando a la parte demandada a abonársela.





**Modo de impugnación:** recurso de **SUPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,





rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

